



# Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año x núm. 129 febrero de 2016

## SUMARIO

<b>ASESORÍAS Y QUEJAS</b>	<b>1</b>
<b>RECOMENDACIÓN NÚM. 1 (EXPEDIENTE CODHEM/TLAL/HUE/261/2014)</b>	<b>3</b>
<b>RECOMENDACIÓN NÚM. 2 (EXPEDIENTE CODHEM/SP/318/2015)</b>	<b>14</b>
<b>CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN</b>	<b>24</b>

# ASESORÍAS Y QUEJAS

## Enero

En el mes, la Codhem recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Asesorías										Total
VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	VG sede Naucalpan	VG sede Atlacomulco	Secretaría General	Supervisión Penitenciaria	Unidad de Orientación y Recepción de Quejas	
63	286	134	187	285	117	116	16	89	265	1558

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas por Visitaduría General (VG)									
	Toluca	Tlalnepantla	Chalco	Nezahualcóyotl	Ecatepec	Naucalpan	Atlacomulco	Supervisión Penitenciaria	Total
Quejas radicadas	123	78	87	70	103	51	45	61	618
Solicitudes de informe	136	80	118	70	113	41	48	63	669
Solicitud de medidas precautorias	13	2	11	9	9	3	25	9	81
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	-	1	-	-	-	-	-	-	1
Expedientes concluidos	116	122	67	78	137	61	55	32	668
- Quejas remitidas al archivo	112	118	64	78	131	44	53	31	631
- Quejas acumuladas	4	4	3	-	6	17	2	1	37
Expedientes en trámite*	718	442	289	166	503	72	155	318	2663



Causas de conclusión	Número	Total
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente		1
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad		-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación		45
a) Mediación	5	
b) Conciliación	40	
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo		169
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes		37
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos		317
VII. Por incompetencia		42
1. Asuntos electorales	1	
2. Asuntos laborales	1	
3. Asuntos jurisdiccionales	1	
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales	-	
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo	-	
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	36	
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado	3	
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente		54
a) Quejas extemporáneas	-	
b) Quejas notoriamente improcedentes	54	
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo		3
		<b>668</b>

\* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 1 de enero de 2016.

# SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN

## RECOMENDACIÓN 1/2016\*

\* Emitida al presidente municipal de Huehuetoca, el 29 de enero de 2016, por violación de los derechos a la libertad personal, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 44 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/HUE/261/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Aproximadamente a las 19:00 del 11 de octubre de 2014 el señor **V.M.C.L.**<sup>1</sup> fue detenido y privado de la libertad por los policías municipales **AR1** y **AR2**.

Asimismo, se pudo constatar que los agentes policiacos no pusieron a disposición de autoridad competente al quejoso, más aún, durante su detención, el agraviado refirió que fue objeto de lesiones.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley y la implementación de medidas precautorias al presidente municipal constitucional de Huehuetoca; en colaboración, se recibió el informe rendido por el procurador general de Justicia del Estado de México, se recabaron las comparecencias del agraviado, testigos y servidores públicos involucrados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por el quejoso.

### PONDERACIONES

#### DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Este organismo resolvió mantener en reserva los nombres del agraviado, quejosa y testigos; sin embargo, se citaron en anexo confidencial que se adjuntó al presente.

<sup>2</sup> Acorde a lo considerado en el *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (2015)*, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

## I. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

### A. DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE FORMA ARBITRARIA (DETENCIÓN ARBITRARIA)

#### 1. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN

## II. SEGURIDAD JURÍDICA

### A. DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### 1. EXCEPCIONES DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL

##### a) MANDAMIENTO ESCRITO

##### b) FLAGRANCIA

##### c) DETENCIÓN EN CASO URGENTE

## III. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

### DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA PÚBLICA

#### 1. PROPORCIONALIDAD

#### 2. RAZONABILIDAD

## IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

### A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

#### 1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

#### 2. DISCULPA INSTITUCIONAL

### B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

#### 1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

## V. RESPONSABILIDADES

## I. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

ES EL DERECHO DE TODO SER HUMANO QUE LE GARANTIZA LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO ACCIONES O ACTOS A FAVOR DE SU DESARROLLO Y BIENESTAR, SIN TRANSGREDIR EL DERECHO DE LOS DEMÁS Y EL INTERÉS COMÚN.

El derecho fundamental que tiene todo ser humano a no ser sometido a un acto arbitrario por parte de la autoridad que ponga en riesgo su libertad y seguridad personal, no puede estar supeditado a la decisión de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, pues los derechos que los individuos poseen de forma innata merecen pro-



tección; es así, que el principio de libertad es una máxima de la que emana el resto de los derechos humanos y su vulneración trae aparejadas consecuencias irreparables, por lo que sólo puede justificarse cuando la privación de la libertad es legítima, necesaria o urgente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie puede ser detenido arbitrariamente, principio general que sirve de base a los criterios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 el cual dispone:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...

Instrumentos internacionales que protegen ampliamente la libertad personal y delimitan el actuar de las autoridades ante cualquier acción que pretenda restringirla.

La libertad es uno de los valores superiores del ser humano. Es innegable que para el ejercicio de todo derecho se requiere un acto de libertad, por lo que cualquier restricción a la autonomía individual debe considerar como parámetro la excepcionalidad de toda medida privativa de la libertad personal.

El entramado que vincula a los principios de derechos humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica encuentra su fundamento en los artículos de la Norma Básica Fundante siguientes:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La conjunción de los supuestos normativos descritos constituye la base del principio de legalidad, criterio indispensable para que el Estado pueda imponer restricciones a la libertad personal. No obstante, aunque exista fundamento para limitar la libertad corporal, es inobjetable que toda autoridad está obligada a garantizar el respeto a la dignidad humana.

Determinada la potestad de hacer y no hacer por parte de la autoridad, el numeral 21, párrafo noveno, de la Constitución Política Federal dispone:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

Es así como se enlaza el principio de seguridad jurídica, al hallarse las condiciones legales que hacen posible el libre ejercicio de los derechos de las personas sobre la conciencia de la obediencia a la ley.

En consecuencia, esta defensoría de habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

#### **A. DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE FORMA ARBITRARIA (DETENCIÓN ARBITRARIA)**

DERECHO DE TODO SER HUMANO A NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD PERSONAL, SIN MANDATO LEGAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y CON ESTRICTA SUJECIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL.

El eje que constituye el basamento a los principios de legalidad y seguridad jurídica se consagra en el artículo catorce constitucional, toda vez que

determina la facultad de hacer y no hacer de toda autoridad al momento de afectar la esfera de derechos del ciudadano, siendo importante en esencia la forma en que puede restringirse la libertad de la persona, aunque sea de forma transitoria.

Se pudo determinar que el señor **V.M.C.L.** fue sujeto a una privación de la libertad de forma arbitraria el 11 de octubre de 2014, por parte de los elementos **AR1** y **AR2**, policías municipales adscritos a la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca, al ser privado de la libertad en la vía pública sin causa, fundamentación ni motivación legal; lo anterior se afirmó, al contar con datos de prueba que documentaron el acto ilegal cometido en contra del agraviado por parte de los elementos policiacos referidos.

En primer término, del informe de ley remitido por la autoridad involucrada se pudo advertir de forma textual lo siguiente:

Los policías detuvieron al C. **V.M.C.L.**, debido a la **actitud sospechosa** que mostro al percatarse de la presencia policiaca, además que arrojó el bote de plástico que llevaba con objetos y tubería de cobre intentando huir, esto ocasionó que tropezara y callera al piso...

Asimismo, se agregó:

Policía Abraham Israel García Guzmán en el servicio de barandilla de las 09:00 horas del día once de octubre de dos mil catorce a las 09:00 horas del día siguiente; al presentar a alguna persona es recibida por el oficial de barandilla, quien verifica el llenado del formato de boleta de remisión, **trámite que no se realizó debido a que no había cometido alguna falta administrativa, asimismo, no existía parte acusadora que señalara al C. V.M.C.L. como el autor de algún robo y no se le detuvo cometiendo algún delito**, motivo por el cual no fue remitido a la Agencia del Ministerio público de Cuautitlán Izcalli...

De lo anterior, se desprendió que la autoridad involucrada **reconoció la detención material** del señor **V.M.C.L.** el 11 de octubre de 2014 aproximadamente a las 19:45 minutos, **realizada por los policías AR1 y AR2**; asimismo, el motivo del aseguramiento fue **“la actitud sospechosa”** del agraviado; no obstante, si bien la intención fue presentarlo ante el Oficial Calificador de Huehuetoca, lo cierto es que se reconoció que **no cometió falta administrativa ni conducta ilícita en flagrancia**, por lo cual no fue presentado a la representación social; dejándolo en libertad.

En esta tesitura, es conveniente referir lo que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas establece como una privación de la libertad de forma arbitraria: **“cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad”**.<sup>3</sup>

Sobre el particular, se pudo establecer que los elementos policiales de Huehuetoca **AR1** y **AR2 no observaron los parámetros legales de actuación al momento de afectar el derecho humano de libertad personal**, toda vez que la policía no tiene facultades para detener a una persona **frente a la simple sospecha o el supuesto nerviosismo, ni es fundamento** para detener a una persona la sola intuición subjetiva de pensar que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo.

Derivado de las consideraciones que anteceden, se puede estimar que **se vulneró en perjuicio de V.M.C.L. el derecho humano a la libertad personal**, toda vez que fue detenido por los elementos policiacos ya citados, aproximadamente a las **19:15 del 11 de octubre de 2014**, siendo trasladado a la oficina que ocupa la oficialía calificadora de Huehuetoca a las **20:00 del mismo día**; no obstante, ante dicha autoridad, al no actualizarse la comisión de una falta administrativa, se indicó la puesta a disposición ante la representación social, lo cual tampoco aconteció al no acreditarse la comisión de algún delito, por lo que finalmente fue liberado por los policías involucrados; de ahí que **pudo estimarse que el afectado fue privado ilegalmente de su libertad y estuvo en indefinición jurídica cerca de una hora**.

De lo anterior se advirtió que los elementos aprehensores, desde el momento de la privación ilegal de la libertad del hoy agraviado, contravinieron lo establecido en el pacto federal, toda vez que la detención requiere la inmediata puesta a disposición ante autoridad competente, como se refiere a continuación:

#### **1. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN**

<sup>3</sup> Punto IV, apartado A, del Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que pasó a formar parte de los procedimientos existentes establecidos por iniciativa de la Comisión a fin de garantizar la protección del derecho a la vida y a la integridad física.



Como se ha precisado, entre los supuestos constitucionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal, el artículo 16 párrafo quinto de la carta suprema prevé la inmediatez, directriz por la cual toda persona detenida debe ser sometida a la jurisdicción del ministerio público o de la autoridad respectiva sin demora injustificada.

La dilación infundada e ilegal se configura cuando a pesar de no existir motivos razonables que entorpezcan la puesta a disposición inmediata, la persona continua a merced de sus aprehensores, y no es entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

En el caso particular, se estableció que los elementos **AR1 y AR2 atribuyeron al agraviado la comisión de un ilícito**, circunstancia que fue confirmada por el oficial calificador en turno, quien refirió que según lo argüido por los policías, el agraviado debía ser puesto a disposición de la representación social.

No obstante, el hecho concreto que permite determinar que el agraviado fue afectado en su libertad personal **fue la ausencia de puesta a disposición ante autoridad competente**, circunstancia que trató de ser justificada por los efectivos policíacos “al dar atención”; es decir, dejarle en libertad: “...por ser de seguridad privada y no encontrar parte acusadora referente a las cosas que traía esta persona y que eran de él ya que no eran robadas...”, según afirmó el policía **AR2**, por lo cual la detención se mantuvo sin control y vigilancia del Estado.

En la especie, la retención de **V.M.C.L. por parte de los policías no se ajustó al tiempo estrictamente necesario para trasladarlo ante autoridad facultada para conocer de los hechos**; es más, no fue presentado ante la autoridad competente para que ésta realizara las investigaciones pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica, circunstancia exclusiva en la que estribaba la restricción temporal de libertad personal.

La indefinición respecto a la detención del agraviado, tornó ilegal y arbitraria la misma, toda vez que el espíritu de la norma básica fundante exige conocer el estatus en el que se encuentra el detenido y la existencia del debido registro, que sea el indicador de que ha quedado bajo el imperio de una autoridad, para que el gobernado esté en aptitud de ejercer sus derechos.

Paralelo a la normativa que rige a los cuerpos de seguridad pública, dispuesta de forma primordial en el artículo 21 de nuestra ley de leyes, el ACUERDO 05/2012 del secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos,<sup>4</sup> clarifica la exacta aplicación de la norma en tratándose de funcionarios encargados de hacerla cumplir:

Puesta a Disposición, documento que realiza el Integrante de forma pormenorizada e inmediata respecto a la presentación física de personas u objetos ante el Ministerio Público [...]. El Integrante está obligado a hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la Puesta a Disposición, sin demora, la detención que realice de una persona por la comisión de un delito y/o falta administrativa...

En primer extremo, debe analizarse en el caso concreto si la privación de la libertad se encuentra apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos, al tenor de las garantías de seguridad jurídica y excepciones que estipulan los artículos 14 y 16 constitucional, como a continuación se expone.

## II. SEGURIDAD JURÍDICA

### A. DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

DERECHO DEL GOBERNADO A QUE TODO ACTO DE MOLESTIA EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES Y POSESIONES, SE DERIVE DE UN MANDATO ESCRITO Y EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DONDE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Derivado de lo dispuesto en la norma fundante en su artículo 14 párrafo segundo, se hace manifiesta la materialización de la seguridad jurídica; exigencia que dota de certidumbre al ciudadano de que todo acto de autoridad será respetuoso de sus bienes, derechos y, en particular, de su libertad.

Para tal efecto, el legislador impulsó una serie de procesos normados que se satisfacen a través del sistema jurídico mexicano, como aquellos seguidos ante los tribunales. En el caso concre-

<sup>4</sup> Artículos 2 fracción V y 3, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012.

to, *mutatis mutandis*, son de especial interés los sustanciados en sede administrativa en el orden municipal, al ser de los que pueden efectuar actos imperativos o coercitivos en agravio del gobernado, sobre todo, tratándose de seguridad pública.

En el caso en cuestión, el acto de molestia causado al señor **V.M.C.L.** no fue autorizado por autoridad con atribuciones para ello, ni tampoco medió orden emitida para tal efecto, si no que se sujetó a la detención material realizada por los elementos policiales sin un fundamento legítimo.

Más aún, los citados guardianes del orden fueron coincidentes en admitir, durante su comparecencia ante este organismo, que realizaron una revisión, tanto a las pertenencias como a la persona del hoy agraviado; sin que fuera acusado de la comisión de alguna conducta ilícita.

En otro orden de ideas, las funciones de seguridad pública abarcan tanto la prevención de los delitos, como la preservación del orden y paz públicas; la búsqueda de este último fin comprende la sanción de infracciones administrativas, las cuales se encuentran perfectamente determinadas en el respectivo Bando Municipal e impuestas por el oficial calificador, en términos de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

Es de vital importancia, que los cuerpos de seguridad pública, como primera autoridad en contacto con los ciudadanos, delimiten su actuar a una observancia íntegra y acorde a lo permisible en circunstancias que puedan tener como consecuencia la privación de la libertad de las personas, ya sea por actos de carácter administrativo o por acciones que puedan ser constitutivas de delito.

Así, la detención y privación de la libertad en agravio de **V.M.C.L.** no cumplió con la garantía de respeto que proviene de la autoridad, al dejar pendiente de resolución un supuesto comportamiento del ciudadano; es decir, como pudo advertirse en el informe de ley ya citado, el agraviado no fue puesto a disposición de autoridad alguna, lo cual es contrario a los fines encomendados a la seguridad pública al causar incertidumbre jurídica.

Sobre este extremo, se analizó si la autoridad cumplió con los requisitos exigidos por la norma suprema para afectar la esfera jurídica de los gobernados, al tenor de lo siguiente:

## 1. EXCEPCIONES DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL

### A) MANDAMIENTO ESCRITO

Tanto la Constitución de la nación como instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, han reconocido la oportunidad y legalidad que deriva de la notificación a la persona sobre la restricción de la libertad, autorizada por instancia de carácter jurisdiccional.

Así, en consonancia con el artículo 16 párrafo primero, el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace alusión a esta garantía de la forma siguiente: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”.

En el caso a estudio se pudo advertir que la intervención policial no fue motivada para cumplir un mandato legal de autoridad competente, al no existir orden de aprehensión o requerimiento autorizado por jurisdicción facultada para ello. Si no que la razón del acto de molestia fue exclusivamente la “actitud sospechosa” del agraviado.

En la especie, del cúmulo de evidencias recabadas por esta Comisión, y en particular las que se derivaron del informe de ley y las comparecencias de las autoridades involucradas, se pudo afirmar que a la detención del señor **V.M.C.L.** no precedió mandamiento de captura, por lo que la hipótesis de mérito no se actualiza.

### B) FLAGRANCIA

La posibilidad de restringir la libertad personal mediante este supuesto deriva de lo estipulado en el artículo 16 párrafo quinto de la norma básica fundante:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Como puede advertirse, se entiende que la flagrancia es el momento en el que un individuo comete un delito, siendo así sin lugar a dudas, al ser distinguible por los sentidos en el preciso mo-





mento que se ejecuta una conducta tipificada por la ley como delito.

En el asunto de mérito, según referencia del elemento policial de Huehuetoca **AR1**, la detención de **V.M.C.L.** estuvo basada en primera instancia, en un supuesto reporte policial, no acreditado, de robo en las inmediaciones de un fraccionamiento, y en un segundo momento, en la negativa del agraviado a detenerse mientras circulaba en una bicicleta, al tiempo que llevaba consigo un bote de plástico, distinguiéndosele así una “actitud sospechosa”.

Sobre el particular, si bien el policía municipal referido intentó argumentar la realización de una conducta ilícita por parte del agraviado, lo cierto es que, respecto al reporte de robo, en primer término, el elemento **AR2**, refirió que fueron informados de manera directa por vecinos que estaban robando tubería, sin precisar la cantidad de personas o características de las mismas, siendo coincidente con su homólogo al referir que la detención del agraviado fue por “la actitud sospechosa”.

De manera adicional, en comparecencia ante este organismo, la servidora pública **SP1**, en funciones de radio operadora de Huehuetoca, refirió que el once de octubre de dos mil catorce no existió reporte de robo por parte de la ciudadanía, ni tampoco se informó respecto a la detención de persona alguna.

En correlación, puede advertirse que en el documento denominado parte de novedades de la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca correspondiente al once de octubre de dos mil catorce, no se registró reporte sobre el incidente narrado por el quejoso y los policías involucrados.

En suma, la intervención policial adoleció de legalidad, toda vez que los efectivos se ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos referidos por **V.M.C.L.**, y reconocieron la detención del mismo por “actitud sospechosa”, único punto de convergencia entre los policías, toda vez que no comprobaron por medio alguno la ejecución de una conducta ilícita por parte del agraviado.

A mayor precisión, si bien los elementos municipales no refirieron un contexto plenamente descriptivo de “actitud sospechosa”, por parte del agraviado, menos aún supusieron la posibilidad

de considerar en su persona el principio de **presunción de inocencia**, sino que únicamente se avocaron a la privación de la libertad de forma arbitraria, uso abusivo de la fuerza y violencia, y en flagrante quebranto al principio de legalidad, procedieron a su detención.

En consecuencia, no es suficiente que la supuesta “actitud sospechosa” del agraviado haya dado pauta a su detención, ni tampoco se puede tomar como causa válida para proceder a una detención bajo el supuesto de flagrancia, la cual tiene que ser acreditable y evidente, de lo contrario, la detención sólo puede estar precedida por la emisión de un mandato legal, como una orden de aprehensión, hipótesis no validada, como ya se dio cuenta.

### C) DETENCIÓN EN CASO URGENTE

Esta hipótesis, prevista en el artículo 16 párrafo sexto del Pacto Federal, procede exclusivamente cuando la representación puede ordenar una detención, siempre y cuando concurra lo siguiente: se trate de un delito grave; exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia; o el ministerio público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

En el caso de estudio, la única intervención comprobada fue la efectuada por autoridad en sede administrativa, como lo fue el oficial calificador de Huehuetoca, pues la referencia concreta de los elementos policiales fue el aseguramiento por robo, conducta que en ningún momento la autoridad calificadora corroboró.

Con todo, suponiendo sin conceder que en el caso concreto procediera una denuncia informal, vía reporte ciudadano, y los efectivos policíacos hubieran recibido información de que en un lugar público se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito, esto no los eximía de actuar acorde a los parámetros previstos constitucionalmente.

En tal virtud, ante la probable comisión de un ilícito, debieron poner a la persona detenida, con inmediatez y prontitud a disposición de la representación social, lo cual no aconteció, sino que la ilegal privación de la libertad que desplegaron en contra del agraviado culminó con su liberación sin más, al no hacerlo del conocimiento de su superior inmediato, ni ante la autoridad que pudiera conocer de los hechos, siendo visible en los diversos medios de convicción de que se allegó este organismo.

En suma, se pudo establecer que los elementos **AR1** y **AR2** afectaron de manera ilegal la protección del derecho humano a la libertad personal del señor **V.M.C.L.** al no colmar los parámetros de validez impuestos en el artículo 16 constitucional, párrafos primero, y del tercero al séptimo, en correlación al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>5</sup> al no actualizarse los extremos constitucionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal ya puntualizadas (mandamiento escrito, flagrancia o caso urgente).

Asimismo, una detención se torna ilegal si no es efectuada bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente,<sup>6</sup> sin que pueda existir alguna otra justificante que no sea un mandamiento escrito por autoridad competente.

### III. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

ES EL DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE PRESERVE EN SUS DIMENSIONES FÍSICA, PSICOLÓGICA Y MORAL PARA SU EXISTENCIA PLENA. IMPLICA EVITAR TODO TIPO DE MENOSCABO QUE PUDIERA AFECTAR O LESIONAR SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD.

Es innegable que en todo Estado democrático de derecho, el respeto a la dignidad contempla el pleno desarrollo de la personalidad humana, lo cual implica la garantía de seguridad en su corporalidad y pensamiento.

La integridad y seguridad personal constituyen valores supremos tutelados por la Constitución

<sup>5</sup> Artículo 7: **Derecho a la Libertad Personal**

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

<sup>6</sup> *Cfr.* SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INculpADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)", *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tesis aislada, XX.4o.2 P (10a.), 10ª época, libro 22, tomo III, septiembre de 2015, pp. 2061-2063.

federal, y aun cuando el Estado se viera en la necesidad de suspender o restringir el ejercicio de los derechos y garantías, por atención a casos de extrema gravedad para el país; no podría restringirse el derecho a la integridad de las personas, toda vez que las medidas tienen que ser proporcionales y apegadas al principio de legalidad.<sup>7</sup>

Ahora bien, se reconoce en los cuerpos de seguridad pública la excepcionalidad de hacer uso de la fuerza legítima, aunque los parámetros internacionales para llevarla a cabo se circunscriben a la estricta necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de sus funciones.<sup>8</sup>

Por tanto, toda afectación a la integridad y seguridad personales es contraria a la dignidad humana si no precede del estricto criterio de excepcionalidad en el uso de la fuerza, en tratándose de toda intervención policial.

#### A. DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA PÚBLICA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE LA FUERZA DEL ESTADO Y EL ACTUAR DE SUS AGENTES SE APLIQUE DE MANERA PROPORCIONAL, RACIONAL Y DE CONFORMIDAD CON LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

El uso de la fuerza por parte de los elementos policiales es la excepción y no la regla en su actuación, tal y como se dispone en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

#### Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando **sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Sobre el particular, ha de analizarse si la actuación de los elementos policiacos de Huehuetoca se ajustó a los estándares internacionales y convencionales que rigen el uso de la fuerza:

<sup>7</sup> Párrafos primero al tercero del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en su 106 sesión plenaria el 17 de diciembre de 1979.



## 1. PROPORCIONALIDAD

El uso de la fuerza siempre será proporcional al objetivo legítimo que se persiga; no obstante, en el caso particular el escenario que privó fue el sometimiento de **V.M.C.L.**, sin ejercer moderación ni prudencia, toda vez que en la detención se realizaron maniobras de reducción violentas, tal y como lo describió el policía **AR2**:

... Como estaba esta persona forcejeando con el oficial **AR1**, llevo yo para apoyarlo y subirlo a la unidad.

[...]

En el sometimiento de esta persona y en el traslado de la unidad, le aseguro las manos a esta persona para que no nos golpeará, de un brazo lo agarré yo y del otro lado mi compañero.

[...]

[Con] Técnicas de sometimiento aprendidas en la academia de policía, estas consisten en un candado en el brazo para que no tenga movimiento...

De lo anterior, se desprendió que los dos elementos sometieron al agraviado aplicando un grado de violencia desmedido, pues de las diversas evidencias, como el certificado médico expedido en la representación social; de las comparecencias de **F.E.U.A.** y **J.R.M.**, testigos presenciales de los hechos; la referencia del oficial calificador de Huehuetoca; y las propias manifestaciones del agraviado, se puede inferir **que los policías infligieron golpes que le causaron lesiones**, lo cual desestima la simple alusión de los elementos al referir que el quejoso tropezó al intentar huir.

En esta tesitura, el uso de la fuerza implica que se utilicen en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir a su empleo,<sup>9</sup> lo cual en la especie no aconteció; peor aún, con el objeto de deslindarse obtuvieron del agraviado un manuscrito rubricado, como eximente de su actuar, escrito que confirma la conducta indebida al no haber razón para su realización.

<sup>9</sup> Establecido en el Principio 4 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990.

## 2. RAZONABILIDAD

Ahora bien, en el caso **no era necesaria la utilización de la fuerza**, pues de las evidencias no se advirtió riesgo o amenaza real que hiciera viable su utilización, toda vez que **sólo debe ejercerse para fines lícitos de aplicación de la ley**.

Sobre el criterio de razonabilidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció de la forma siguiente:<sup>10</sup>

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, en la que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y; 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el caso concreto, se puede determinar que la contención no fue realizada con base en la norma, toda vez que no puede establecerse si el agraviado cometió un ilícito al ser liberado por los elementos aprehensores, generando una incógnita respecto a la verdad histórica de los hechos; la actuación desplegada consistió en someter de manera violenta al agraviado sin causa legítima; y la intervención fue realizada con superioridad numérica, lo cual evidencia el desapego a las directrices elementales de seguridad pública en el marco constitucional.

En complementación, la Ley de Seguridad del Estado de México se suma al asentar en el precepto 101 que el uso de la fuerza por funcionarios policiaCOS debe ser utilizada de manera racional, congruente, oportuna y con pleno respeto a los derechos humanos, debiendo describir en la puesta a disposición su uso en el aseguramiento de la persona.

<sup>10</sup> SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, tesis aislada P. LII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 66.

#### IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

El artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho a una reparación en tratándose de afectaciones derivadas de una privación de la libertad de forma arbitraria.

Asimismo, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,<sup>11</sup> 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos, así como el establecimiento de medidas de reparación, acorde a lo siguiente:

##### A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

###### 1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En esta tesitura, la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos sede Tlalnepantla, México, integra la carpeta de investigación número 493500040262414.

Sobre el particular, si bien la instancia en sede penal perfeccionará y determinará lo que legalmente corresponda, el municipio de Huehuetoca, a través del área jurídica, o la autoridad que se estime pertinente debe coadyuvar en la integración de la indagatoria, aportando los elementos requeridos por la fiscalía competente.

De igual forma, será el respectivo órgano de control interno quien resuelva la responsabilidad

<sup>11</sup> La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Artículo que ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.

administrativa disciplinaria atribuible a los elementos policiacos, por lo que ese municipio deberá realizar todas aquellas acciones tendentes a contribuir a la integración del expediente a efecto de que se determine a la brevedad la resolución a que haya lugar.

##### 1. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas contempla el **ofrecimiento de una disculpa institucional**, toda vez que dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación. En el caso en concreto, la disculpa debe ser ofrecida por conducto de quien tenga la titularidad de la dirección de seguridad pública de Huehuetoca, vía escrita, y notificada personalmente al señor **V.M.C.L.**

##### B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

###### 1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS<sup>12</sup>

En el caso concreto, la afectación al derecho humano a la libertad personal no observó los principios de legalidad e inmediatez en una detención por parte de los efectivos policiacos involucrados, quienes además ejercieron el uso desmedido de la fuerza y no pusieron a disposición al gobernado ante autoridad competente.

Por tanto, el carácter preventivo y la necesaria concienciación en materia de derechos humanos implican la aplicación de cursos de profesionalización a los elementos que integran la Dirección de Seguridad Pública y vialidad municipal de Huehuetoca, y en particular sobre el uso de la fuerza pública, principio de legalidad y seguridad jurídica, así como presunción de inocencia e inmediatez en las puestas a disposición ante autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas contempla la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a las libertades fundamentales, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad.

<sup>12</sup> El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.



En consecuencia, resulta prioritario para el municipio de Huehuetoca, en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, así como las facultades expresas en el numeral 115 del mismo ordenamiento, lograr la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos que exige su ámbito de competencia; para lo cual, debe tomar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento fuente en el que debe regirse tanto en la permanente actualización del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concienciación.<sup>13</sup>

### I. RESPONSABILIDADES

Como se ha advertido, la responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser aplicable a las autoridades policíacas por efectuar una detención fuera de los supuestos establecidos en la norma suprema, y que justifican la restricción al derecho de libertad personal de los gobernados es reclamable por la vía legal respectiva.

Se ha determinado que los policías municipales de Huehuetoca **AR1 y AR2** en ejercicio de su encomienda desplegaron una conducta contraria a la legalidad, seguridad jurídica e integridad personal de **V.M.C.L.**, al haber aplicado un excesivo uso de la fuerza y no observar los parámetros constitucionales que permiten afectar válidamente la libertad personal, lo cual contravino lo establecido en el precepto 16 del texto fundamental del país, así como lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; asimismo, y de manera análoga lo dispuesto en los artículos 160 y 187 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En ese sentido, deben brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba

<sup>13</sup> El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/17/pr/pr10.pdf>, consultado el 19 de enero de 2016.

que se allegue cuenta con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En lo concerniente con el procedimiento penal que es del conocimiento de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, se remita copia certificada de esta Recomendación con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos dentro de la carpeta de investigación 493500040262414, económico 1472/14 en contra de los servidores públicos **AR1 y AR2**, al tenor a lo establecido en el numeral 7 de la Ley General de Víctimas.

Los hechos no pueden ser minimizados, toda vez que se omitió la correcta aplicación de los instrumentos legales mexicanos relativos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de seguridad pública, por tanto, los elementos policíacos involucrados deben ser sometidos a evaluaciones de control de confianza y permanencia en el servicio.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este organismo público formuló al presidente municipal de Huehuetoca, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los policías municipales de Huehuetoca **AR1 y AR2**; remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y la resolución que al respecto se emita.

**SEGUNDA.** Sin menoscabo de sus derechos laborales, se ordenara por escrito a quien competa, la suspensión temporal en el servicio de seguridad pública de los policías municipales de Huehuetoca **AR1 y AR2**, en tanto se acredite que han recibido los cursos de capacitación a que se alude en la **Recomendación séptima** de este documento, en materia de respeto y protección de derechos humanos; de igual forma y consonante al punto V. Responsabilidades, contenido en la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, deberá suspendérseles de la prestación del servicio de seguridad pública, hasta en tanto sean sometidos a una nueva evaluación que se realice en el Cen-

tro de Control de Confianza del Estado de México o algún otro órgano o institución competente para tal efecto, enviándose a este organismo las evidencias respectivas.

**TERCERA.** Como **medida de satisfacción**, estipulada en el punto IV apartado A punto 1 de la sección de Ponderaciones de este documento, remitiera al procurador general de Justicia del Estado de México, la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, para que se integre a la carpeta de investigación 493500040262414, económico 1472/14 radicada en la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos en Tlalnepantla, México; con el objeto de que la representación social cuente con elementos a efecto de perfeccionar y determinar la indagatoria respecto a la responsabilidad de los policías involucrados en el presente caso; de igual forma deberá girar instrucciones al área jurídica o al área que corresponda para que realice las acciones conducentes y pertinentes, y coadyuve en la integración de la indagatoria, remitiéndose a este organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

**CUARTA.** Como **medida de satisfacción** relacionada con la dignificación de los hechos que afectaron a la víctima, con base en lo estipulado en el punto IV apartado A punto 2 de la sección de Ponderaciones, se otorgara al señor **V.M.C.L.** una disculpa institucional por escrito la cual deberá formalizar el titular de la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados. Escrito que deberá notificarse personalmente al agraviado, remitiéndose a este organismo el acuse de recibido correspondiente.

**QUINTA.** Con el propósito de impulsar el debido procedimiento en sede administrativa, y relacionado con **los principios de legalidad y seguridad jurídica**, que debe observar el personal adscrito a la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca, sobre todo tratándose de parámetros de actuación al momento de afectar el derecho humano de libertad personal, se ins-

truyera a quien corresponda, mediante el instrumento que considere oportuno, se ajuste la actuación policial a las directrices y criterios jurídicos relacionados con la puesta a disposición de personas, para lo cual puede tomarse como referencia el **ACUERDO 05/2012** del entonces secretario de Seguridad Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos, y su adecuación a la normativa municipal aplicable, con base en lo esgrimido en el punto I apartado A numeral 1 de la sección de Ponderaciones de este documento, concierne al **principio de inmediatez de la puesta a disposición y se envíen las pruebas de su debido cumplimiento.**

**SEXTA.** Como **medida de no repetición**, en aras de **la necesaria observancia a códigos de conducta**, acorde a lo previsto en el punto IV apartado B numeral 1 de la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, se distribuyera e indujera a través de los mecanismos conducentes a los servidores públicos adscritos a la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego; ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual se debe anexar la información debidamente validada y los respectivos acuses de recibido.

**SÉPTIMA.** Como **medida de no repetición**, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto IV apartado B, numeral 1 de la sección de Ponderaciones de la Pública que se emite; debiendo ordenar por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca; en particular sobre el uso de la fuerza pública, principio de legalidad y seguridad jurídica, así como presunción de inocencia e inmediatez en las puestas a disposición ante autoridad competente, para lo cual deberá enviar la documentación que valide su cumplimiento.



**RECOMENDACIÓN 2/2016\***

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/SP/318/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la substanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **J.A.T.**;<sup>1</sup> atento a las consideraciones siguientes:

**DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

El 14 de marzo de 2015, **J.A.T.** y otros reclusos fueron trasladados, por motivos de seguridad, del Centro Preventivo y de Readaptación Social Ecatepec, al diverso Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, a cuyo egreso e ingreso, respectivamente, se le diagnosticó clínicamente asintomático y sin lesiones.

A las 9:30 del mismo día, personal de custodia ingresó a **J.A.T.** y tres internos más de ese traslado, al Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza”, donde los recibieron **AR1**, subjefe de Vigilancia de ese lugar y los custodios de la misma adscripción: **AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.**

El subjefe de Vigilancia y los custodios bajo su mando argumentaron que **J.A.T.**, desde su arribo al módulo, se comportó agresivamente hacia personal de custodia y que se autoagredía golpeándose contra la infraestructura de dicho módulo; motivo por el cual instruyó su registro posterior al de sus acompañantes e ingresarlo a una estancia del mismo lugar; así, al momento en que sería conducido a su celda en el primer nivel del inmueble, fue sujetado de las manos con esposas metálicas en la parte posterior del tórax y, al subir la escalera, sufrió severas lesiones que, aproximadamente a las 11:30 de ese día, ameritaron su externamiento para atención de urgencia en el contiguo Hospital General “Dr. Gustavo Baz Prada”; donde permaneció inconsciente y falleció el 7 de abril de 2015.

El 16 de marzo de 2015, se inició la Noticia Criminal 332560174115 por lesiones, que se acumuló a la ulterior Carpeta de Investigación 332560550071215 por homicidio; ambas en agravio de **J.A.T.**

<sup>1</sup> Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la agraviada y personas involucradas, en su lugar se manejó una abreviatura; sin embargo, los datos se citaron en anexo confidencial que se adjuntó al presente.

Asimismo, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México radicó el expediente IGISPEM/QD/IP/0757/2015.

**PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de Ley al director general de Prevención y Readaptación Social; se solicitaron medidas precautorias e informes al secretario de Salud, e información en colaboración al procurador general de Justicia; se recabaron declaraciones de la quejosa, internos y servidores públicos relacionados con los hechos; se practicaron visitas al Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”; al Hospital General “Dr. Gustavo Baz Prada”; a la agencia del Ministerio Público en Nezahualcóyotl Palacio; a la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, y al Centro de Control de Confianza. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas

**PONDERACIONES****DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:<sup>2</sup>****I. DERECHO DE LOS RECLUSOS O INTERNOS****A. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO**

1. ACTUACIÓN DEL SUBJEFE DE VIGILANCIA
2. ACTUACIÓN DE LOS CUSTODIOS

**II. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

- A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN
- B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS
  2. EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA
  3. HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN FUNCIÓN
- III. RESPONSABILIDADES**

**I. DERECHO DE LOS RECLUSOS O INTERNOS**

ES EL DERECHO QUE GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE TODO SER HUMANO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ASÍ COMO A TENER LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y DE INTERNAMIENTO QUE POR LEY LE CORRESPONDAN.

<sup>2</sup> Baruch F. Delgado Carbajal y María José Bernal Ballesteros (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2015.

\* Emitida al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el 8 de febrero de 2016, por violación del derecho a la protección de la integridad física y moral del interno. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 56 fojas.

A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio de 2008, en materia de justicia penal y seguridad pública, el objetivo del sistema penitenciario nacional transitó de la readaptación a la reinserción social, así como a lograr que el sentenciado no vuelva a delinquir; para ello, es necesario organizar ese sistema sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, y tras la reforma constitucional en junio de 2011, primordialmente, en un marco de respeto a los derechos humanos.

La garantía de los derechos de las personas privadas de libertad compele a las autoridades penitenciarias para orientar políticas y acciones a su permanente materialización; *inter alia*, en lo relativo a la protección de la integridad física y moral del interno, cuyo respeto se ha de cristalizar en condiciones de internamiento compatibles con la dignidad y en un ambiente adecuado para la resocialización del individuo, que incluya la prevención de incidentes violentos.

Velar por el respeto a la integridad de todo ser humano privado de libertad constituye una obligación inmediata a cargo de los servidores públicos que desempeñan tareas de seguridad y custodia en los centros preventivos; espacios a los que el Estado habrá de dotar de infraestructura que propicie las condiciones jurídicas y de internamiento necesarias para lograr los fines de la reinserción social.

En ese contexto, esta defensoría de habitantes realiza un análisis lógico jurídico de las evidencias allegadas, al tenor de lo siguiente:

#### **A. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO**

DERECHO DE TODO RECLUSO O INTERNO A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIÓNES DISCIPLINARIAS.

##### **1. ACTUACIÓN DEL SUBJEFO DE VIGILANCIA**

El 14 de marzo de 2015, **AR1**, subjefe de Vigilancia del Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza”, del Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca” violó el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno **J.A.T.**, previsto, enunciativamente, en los

siguientes instrumentos internacionales, declarativos y convencionales que, respectivamente, constituyen estándares a seguir en el tratamiento de personas privadas de libertad y tratados de cumplimiento obligatorio para el Estado:

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:<sup>3</sup>**

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

#### **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN:<sup>4</sup>**

**Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

#### **PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS:<sup>5</sup>**

**5.** Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trata sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

#### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:<sup>6</sup>**

**Principio I:** Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

<sup>3</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

<sup>4</sup> Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 43/173.

<sup>5</sup> Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>6</sup> Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.





En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad...

**Principio XX.** El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:<sup>7</sup>**

**Artículo 10.** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:<sup>8</sup>**

**Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esto es así, toda vez que el 13 de marzo de 2015, el director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México autorizó, entre otros, el traslado definitivo, *por medidas de seguridad*, de **J.A.T.** con tres reclusos más, del Centro Preventivo y de Readaptación Social Ecatepec, al similar Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”; lugar al que arribó el 14 del mismo mes y año, sin lesiones y asintomático.

Ese día, correspondió iniciar labores al tercer turno de seguridad y custodia del Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza”, del Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”; a cargo del cual se encon-

traba **AR1**, como subjefe de Vigilancia; así como los custodios: **AR2** y **AR3**.

Toda vez que a ese módulo serían ingresados los cuatro internos de traslado, entre ellos **J.A.T.**; **AR1** ordenó que permanecieran los elementos que integraban el segundo turno saliente: **AR4**, **AR5**, **AR6** y **AR7**.

Así, a las 9:30, **J.A.T.** y tres reclusos fueron ingresados al Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza”, e inicialmente ubicados en el comedor, lugar donde se procedió a realizar su registro, a su revisión física y de pertenencias, así como a la entrega de uniformes, previo a la asignación de estancias. En esos momentos, el interno **J.A.T.**, según declararon los custodios relacionados con los hechos, se habría comportado agresivamente hacia el personal de custodia del módulo, mediante expresiones violentas y amenazantes.

Como el mismo subjefe de Vigilancia afirmó a esta Comisión, ante la alegada conducta atribuida a **J.A.T.**, su actuación consistió en tratar de contenerle verbalmente mediante frases tales como: “que se calmara [...] que no era nuestro problema que lo habían trasladado”; después de lo cual y según la versión del mismo servidor público, el agraviado manifestó: “que lo vamos a pagar, a amenazarlos y a tirar golpes y [...] se empieza a autoagredir [...] se estampaba en la pared y se azotaba en el comedor de la “Fortaleza” [...] andaba de allá para acá [...] se pegó en varios lados”.

No obstante que **AR1** informó por escrito al jefe de Vigilancia del Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, que **J.A.T.** fue contenido “... mediante sujeción gentil...”; esto se desvirtúa con la propia declaración que rindió a personal de este organismo, de la que se desprende que, ante el referido proceder del agraviado, le indicó: “que se controlara, que no estaba en mis manos, que yo no lo había mandado traer”; también se obtiene que no solicitó refuerzos para controlar al interno, con el argumento de: “si lo incitas a la violencia te da más violencia”; lo cual, da cuenta clara de que incumplió su obligación de proteger la integridad física y moral de **J.A.T.**; máxime que contaba con equipo de radiocomunicación y personal a su cargo para emprender acciones eficaces tendientes a evitar que aquel sufriera lesiones.

Aunado a lo anterior, los custodios: **AR7**, **AR6** y **AR5**, coincidieron en afirmar que **AR1** orientó su actuación a tratar de convencer verbalmente al

<sup>7</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>8</sup> También conocida como Pacto de San José, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, fecha de adopción 22 de noviembre de 1969, y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

agraviado para que mantuviera la calma; lo que corrobora que su proceder se apartó de lo previsto en el numerales 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>9</sup> y en consecuencia, del respeto al derecho de **J.A.T.** a la protección de su integridad física y moral:

**Artículo 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**Artículo 6.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Si bien, **AR1** indicó a personal de custodia sujetar de las muñecas a **J.A.T.**, esto aconteció hasta el momento en que se le trasladó del comedor del Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza”, a la estancia que se le asignó en el primer nivel del mismo inmueble; lo cual ocurrió entre las 11:00 y las 11:30, según afirmó el mismo servidor público y corroboró el custodio **AR6**.

En este orden de ideas, y considerando que el ingreso de **J.A.T.** al módulo se efectuó a las 9:30, el 14 de marzo de 2015, momento desde el cual se habría comportado agresivamente y autoinfligido lesiones; se puede deducir que **AR1 omitió durante, al menos, una hora y treinta minutos, emprender acciones eficaces tendentes a salvaguardar la integridad del agraviado.**

En consecuencia, la intervención del jefe de Vigilancia distó de los criterios de oportunidad para el uso de la fuerza y profesionalismo, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Pl. L/2010, al referirse a los principios a los cuales deben ajustar su actuación los servidores públicos de los cuerpos policiacos:

FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

<sup>10</sup> SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, **de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas** y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) **Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles;** distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número L/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Aislada: Pl L/2010 (9a.), tomo XXX, enero de 2011.



De lo anterior, se observa que **AR1** omitió actuar oportunamente para prevenir y evitar que **J.A.T.** sufriera lesiones, y por ello dejó de cumplir también con lo previsto en el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>11</sup> cuyo presupuesto de excepción le autorizaba a utilizar la fuerza para contenerlo:

**15.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

En el asunto que nos ocupó corría peligro tanto la integridad del agraviado como de los servidores públicos que se encontraban en el lugar de los hechos, y por ello resultaba estrictamente necesario que **AR1** utilizara racionalmente la fuerza, toda vez que fracasaron sus intentos verbales para disuadir el estado de emoción violenta que presentaba **J.A.T.**; conducta que resultó contraria a su respectivas obligaciones, previstas en el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

B. Obligaciones:

I. Generales

[...]

**e) Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa.**

[...]

IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales:

[...]

**n) Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos [...]**

Considerando que tanto a su egreso del Centro Preventivo y de Readaptación Social Ecatepec,

<sup>11</sup> Adoptado en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del 7 de septiembre de 1990.

como a su ingreso al diverso Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, se certificó médicamente sin lesiones a **J.A.T.**, es evidente que la violación a su derecho humano a la protección de la integridad física y moral resulta de la omisión en que incurrió **AR1** para el preceptivo uso de la fuerza, y que trajo como consecuencia que sufriera lesiones en el Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza”, que fueron certificadas el 16 de marzo de 2015 por personal médico legista.

Lo anterior permitió afirmar que el 14 de marzo de 2015, con sus actos y omisiones, el subjefe de Vigilancia **AR1** violó el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno **J.A.T.** y contravino lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que destaca la obligación del Estado para organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos. Y que, en su artículo 21 prevé que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En ese contexto, cabe resaltar que en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del numeral 21 constitucional, se prevé como como instituciones de seguridad pública, entre otras, a las del sistema penitenciario, y en su fracción X, se considera entre las instituciones policiales, a los cuerpos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios; por ende, sus integrantes deben respetar irrestrictamente los mencionados principios constitucionales.

En concordancia con lo anterior, el cardinal 4 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, establece que el tratamiento penitenciario debe encaminarse a la *readaptación social* de los internos sentenciados, asegurando el respeto a los derechos humanos. Y al referirse al régimen disciplinario, el artículo 75, *in fine*, destaca que el uso de la fuerza es permitido, estricta y necesariamente, para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro.

Por su parte, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, en su artículo 2, fundamenta que la *readaptación social* de los internos sentenciados se llevará a cabo con base en los principios de igualdad y dignidad

del hombre; en tanto que, el numeral 3, distingue una obligación de no hacer por parte de los agentes del Estado cuando establece que, ningún servidor público les causará perjuicios.

Del análisis sistemático de lo expuesto, resulta claro que, la intervención de **AR1** en los hechos de queja, fue contraria a lo previsto por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado, y en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

Se afirmó lo anterior, en razón de que, personalmente no proporcionó ayuda inmediata al agraviado para que cesara en la conducta que ocasionaba daños físicos; dejó de prevenir el daño corporal que se infligía; tampoco ejerció atribuciones que su rango le otorgaba para procurar que los elementos de seguridad y custodia a su cargo ejecutaran maniobras y evitar que se auto-infligiera lesiones.

Ello se corroboró con su propia declaración ante personal de este organismo, durante la cual aseveró que solicitó apoyo médico alrededor de las 11:30 y posterior a que, según su dicho, **J.A.T.** se arrojara [...] de entre el sexto y octavo escalón [...]; es decir, no solicitó tal auxilio desde el primer momento en que el agraviado se habría autoagredido.

De igual forma, cabe señalar que un médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca” aseveró haber recibido la solicitud de intervención para valorar a **J.A.T.**, “alrededor de las once y media de la mañana”, quien al acudir al Módulo de Conductas Especiales de dicho Centro, observó al agraviado “en el comedor [...] acostado [...] inconsciente [...]”.

En este contexto, el subjefe de Vigilancia, **AR1**, dejó de cumplir lo previsto en el numeral 6 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que contempla la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar que los internos se causen perjuicios a sí mismos, incluso, para impedir la comisión de conductas que pongan en peligro la vida y la integridad corporal.

Adicionalmente, la actuación de **AR1** se apartó de lo previsto en el Procedimiento de Operatividad del Módulo de Conductas Especiales, en cuyo apartado número *V. Responsabilidades*, se lee: “Es responsabilidad del comandante responsable del Módulo de Conductas Especiales salvaguardar

la integridad física de los internos que ahí se alberguen”.

En consecuencia, para esta Comisión de Derechos Humanos resultó claro que el 14 de marzo de 2015, **AR1**, como servidor público de más alto rango en el lugar de los hechos, debió preservar los derechos de **J.A.T.** a la integridad corporal y a la vida.

### **1. ACTUACIÓN DE LOS CUSTODIOS: AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 Y AR7**

De los mismos hechos se desprenden conductas contrarias al derecho a la protección de la integridad física y moral del interno **J.A.T.**, atribuibles a los custodios: **AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, quienes el 14 de marzo de 2015, participaron en la recepción de los reclusos de traslado.

Esto es así en razón de que el 14 de marzo de 2015, los mencionados servidores públicos se desempeñaron como custodios en el Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza”, por ende debieron cumplir sus funciones de seguridad y custodia de conformidad con lo previsto en los instrumentos internacionales, así como en la normativa nacional y local, citados en el numeral 1 del presente Apartado, y por añadidura, en lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado: “Artículo 21.- El Personal de Vigilancia, lo forman los custodios encargados de preservar el orden y disciplina entre la población, así como para salvaguardar la Institución”.

No obstante, los mencionados servidores públicos se abstuvieron de desempeñar sus obligaciones al dejar de implementar medidas de protección, preservación del orden y disciplina, omisión que redundó en la falta de protección a la integridad y seguridad personal de **J.A.T.** Lo anterior se colige de la descripción que los elementos proporcionan en sus declaraciones ante esta defensoría de habitantes:

#### **AR2:**

... estaba en el pasillo cuatro donde se ubicó a los otros tres ingresos, por eso yo no vi que le pasó al interno, solo escuché el golpe, cuando bajé solo vi que mis compañeros estaban auxiliando a [...] **JAT** [...]

#### **AR3:**

... en el momento del registro estábamos todos en el comedor, éramos siete [...] luego de



acabar con el registro se subió a tres internos a sus respectivas estancias, el interno que estaba agresivo trataba de relajarse pero al subir a su estancia, cuentan mis compañeros, vieron que se avienta entre el sexto u octavo escalón de la escalera en la que iba subiendo, desconozco quién [...] lo iba guiando [...] yo estaba en el comedor, desconozco con cuántos de mis compañeros salió del comedor el interno [...]

#### AR4:

... llegaron los internos y **JAT** empezó a decir que ya estaba hasta la m [...] del módulo y que nosotros íbamos a valer m [...] estaba muy inquieto [...] le tomo los datos a los internos cuando llegan y los registro [...] aquí en el comedor, en la mesa que sea, ese día específicamente fue en la primera mesa localizada a la entrada, entraron los cuatro ingresos [...]

#### AR5:

... a mí no me correspondió ir atrás o conducir a ninguno de los traslados ese día; desconozco a qué compañero le correspondió guiar al traslado agresivo [...] yo estaba arriba en el pasillo cuatro y escuché un golpe, como cuando se cae algo, un costalazo [...] bajé a ver qué había pasado, el interno se encontraba en el piso, lo reincorporaron a la pared, estaba sentado [...]

#### AR6:

... se le esposó y dijo el comandante que ya lo subieran, lo iban subiendo los compañeros [...] desconozco quienes [...] en ese momento yo iba atrás de ellos [...] estábamos todos, cuando [...] iba subiendo como a la mitad de las escaleras [...] se aventó [...] como de clavado, no metió la cara sino de lado, cayó de cabeza [...] al subir las escaleras el traslado no iba conducido por ninguno de nosotros, él iba subiendo solito [...] atrás de él íbamos los cinco compañeros [...]

#### AR7:

... no recuerdo quien iba para arriba con él, yo no vi cuando lo sacaron del comedor [...] yo estaba en la puerta principal, cuando volteé él ya iba subiendo las escaleras [...] como ya no estábamos en servicio no teníamos ninguna función activa [...]

Al adminicular y concatenar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de queja, con las documentales

públicas que este organismo obtuvo durante el procedimiento de investigación, consistentes en: a) los roles de ubicación del personal de vigilancia adscrito al segundo y tercer turnos en el Módulo de Conductas Especiales "Fortaleza"; b) el parte de novedades del subcomandante del Módulo de Conductas Especiales, y c) las declaraciones de todos los elementos, resulta posible establecer lo siguiente:

Los elementos de seguridad y custodia, encargados de velar por la integridad física del agraviado, omitieron atender la situación específica que, según su dicho, presentaba el interno, quien en un estado de emoción violenta se habría ocasionado las lesiones que a la postre derivaron en su muerte; más aún, de manera contemplativa e indolente dejaron de atenderlo, descartaron cuidarlo y evitar que se lesionara, continuaron con sus labores, a pesar de contar con superioridad numérica para someter al agraviado y prevenir lesiones; decidieron no intervenir.

Con su conducta, los mencionados agentes del Estado soslayaron su tarea de ser garantes de los derechos de las personas en internamiento y, conforme al Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social vigente en la Entidad, numeral 6, incumplieron el respeto a la dignidad humana de **J.A.T.**, e infringieron lo previsto en el Procedimiento de Operatividad del Módulo de Conductas Especiales, apartado número VII. *Procedimientos, inciso c) Funciones Generales*, en el cual se especifica: "2.- Es responsabilidad del personal de custodia mantener el orden y la integridad física de los internos, así como tomar en cuenta las peticiones de los internos".

Como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los servidores públicos que tuvieron bajo su decisión y responsabilidad la custodia del interno **J.A.T.** omitieron actuar de manera diligente y dejaron de proporcionarle los elementos mínimos de cuidado requeridos por la situación, y se abstuvieron de observar las directrices previstas en los citados numerales I y XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Al examinar la forma en que el personal de custodia narra los hechos y relacionar sus dichos entre sí, con la evidencia que muestra el certificado médico psicofísico y de lesiones que fuera practicado el dieciséis de marzo de dos mil quince, por médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, al interno **J.A.T.** en el *servicio de urgen-*

cias en el Hospital General “Gustavo Baz Prada”, resulta evidente que de haber emprendido acciones eficaces para su protección, éste no hubiese presentado las lesiones siguientes:

... con venoclisis en región subclavia derecha [...] apoyo ventilatorio mecánico, sonda Foley, monitor cardíaco [...] diagnósticos: hemorragia subaracnoidea, hematoma subdural con efecto de masa en región [...] parietal bilateral, edema esfenoidal derecho y celdillas etmoides [...] Lesiones: múltiples equimosis de color rojo [...] en [...] tórax anterior y de predominio izquierdo, en hombro izquierdo. Zona excoriativa roja en pómulo [...] En dorso de mano izquierda [...] rodillas, dorso de pie derecho y dedo de pie izquierdo [...] lesiones [...] sí ponen en peligro su vida...

Las lesiones descritas ameritaron la atención hospitalaria del agraviado desde el 14 de marzo al 7 de abril de 2015, fecha en que falleció y que, con apoyo en las conclusiones del dictamen de mecánica de lesiones, consisten en: *lesiones contusas provocadas por el mecanismo de percusión.*

Así, el estado de inconsciencia en que se refiere fue hallado **J.A.T.** en el piso del comedor del Módulo de Conductas Especiales y la gravedad de las lesiones, que no se revirtió hasta su fallecimiento, permitieron inferir que estando éste a disposición y bajo la custodia de las autoridades y elementos de vigilancia del Centro Preventivo referido, ocurrieron las alteraciones a su salud que fueron certificadas por personal médico legista, lo cual acredita la falta de atención y cuidado en que incurrió el personal de seguridad y custodia en su agravio.

En consecuencia, esta defensoría de habitantes considera que los servidores públicos que tuvieron a su cargo la seguridad y custodia del interno **J.A.T.** dejaron de ceñirse a lo preceptuado por el artículo 40 fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo relativo a que omitieron conducirse con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico, respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, velar por la vida e integridad física de **J.A.T.**, y por lo tanto, se abstuvieron de cumplir sus deberes con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, este organismo público autónomo observó que el personal de seguridad y custodia no siguió los parámetros que integran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en cuyo numeral 46.1 resalta:

La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios [...]

Sobre el particular, llamó la atención de esta defensoría de habitantes el hecho de que los custodios: **AR3, AR4 y AR5**, si bien aprobaron exámenes ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México, lo hicieron “con restricción”; circunstancia que deberá tomarse en cuenta para determinar su permanencia en el servicio que el Estado les ha encomendado.

Las ponderaciones aquí señaladas, desde luego, no prejuzgan sobre las responsabilidades de carácter administrativo o penal a las que derivado de las investigaciones y peritajes respectivos, arriben las autoridades competentes.

### **A3) FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE CIRCUITO CERRADO DE MONITOREO**

Por otra parte, no pasó desapercibido para este organismo que en el Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza”, se carece de infraestructura funcional de circuito cerrado de monitoreo, deficiencia que imposibilita la vigilancia de lo que ocurre en su interior, habida cuenta de que se trata de un lugar cerrado, sin visibilidad al exterior ni viceversa; lo cual resulta contrario a lo previsto en el artículo 11, fracción VI, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado:

Artículo 11. Para garantizar que la seguridad y el orden dentro de los establecimientos se logren, sin menoscabo de los derechos humanos, se deberá:

[...]

VI. Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si los guardias y los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene.

En el asunto que nos ocupó, el adecuado funcionamiento de las cámaras habría permitido conocer los hechos en el momento en que estaban ocurriendo y ofrecer una alternativa para su atención y resolución.

La posibilidad que ofrece contar con una herramienta tecnológica que indique lo que sucede en tiempo real en un Módulo de Conductas Especiales como el de la “Fortaleza”, permitirá proteger y



garantizar los derechos humanos de los internos ahí destinados por un tratamiento de reinserción social que se considere individualizado y que requiere mínimas garantías de cuidado, así como la vida e integridad del personal penitenciario.

Lo anterior pudo afirmarse en razón de que durante las visitas de inspección que realizó personal de esta defensoría de habitantes, en las que conforme al artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se observó y dio fe de que: el lugar en que ocurrieron los hechos, motivo de queja, cuenta con cuatro cámaras de circuito cerrado; sin embargo, se constató que no funcionan.

Dicha circunstancia prevalecía al 23 de diciembre de 2015, tal como fue confirmada por el monitorista del área aludida, quien señaló: [...] en la “Fortaleza” [...] desde hace dos años tenemos instaladas cuatro cámaras fijas pero ahorita no hay grabador ni hay imagen, tiene como dos años que no funcionan...

Es oportuno resaltar aquí que, las personas privadas de libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad para con los servidores públicos que ejercen atribuciones de seguridad y custodia; quienes por el contexto en que desarrollan sus funciones deben actuar para prevenir, respetar y proteger la integridad personal de aquellos, haciendo prevalecer la máxima de que la situación jurídica que obliga a una persona a sujetarse a un proceso, o a cumplir una pena por sentencia, no menoscaba sus derechos humanos.

El nulo funcionamiento del equipo, en este caso contribuyó a hacer nugatorio el derecho a la verdad, pues a los costados de la escalera desde la cual, según afirmaron servidores públicos relacionados con los hechos, **J.A.T.** se habría arrojado, estaban ubicadas dos cámaras de monitoreo.

Aunado a lo anterior, el Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza”, cuenta con un comedor y pasillos en los cuales no hay cámaras de monitoreo, lo cual representa factores de riesgo adicional para personas privadas de libertad y personal penitenciario, toda vez que desde su exterior no hay otra forma en que se pueda observar lo que allí acontece.

Para esta defensoría de habitantes el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad no se agota mediante la dotación de infraestructura para monitorear el Módulo de Conductas

Especiales que nos ocupó, pues la responsabilidad de velar por la vida e integridad de quienes allí se encuentran descansará permanentemente en los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad.

## II. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Con fundamento en lo previsto en el artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, independientemente de la aplicación de sanciones judiciales, penales y administrativas que la autoridades competentes determinen para los responsables de violaciones a derechos humanos, y a la vez con el fin de procurar, reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, esta Comisión consideró que el Estado debe hacer efectivas las medidas de reparación integral siguientes:

### A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México integrar, perfeccionar y determinar lo que en derecho proceda en la Carpeta de Investigación 332560550071215, cuyo trámite se lleva en la agencia del Ministerio Público en Nezahualcóyotl Palacio.

Del mismo modo, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México deberá concluir el procedimiento que sustancia en el expediente IGISPEM/QD/IP/0757/2015 y resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

Para efectos de lo anterior, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México deberá brindar la información, datos y apoyo que resulten necesarios para que las mencionadas instancias, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que en estricto apego a derecho resulte procedente.

### B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

#### 1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Según lo establecido por el artículo 74 fracción IX y 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como en el artículo 13 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, será determinan-

te para evitar la repetición de situaciones como la que se causó, la observancia de códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en normas nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos; además, el diseño de un programa de capacitación y actualización de los derechos humanos dirigido a personal que ejerza funciones de seguridad y custodia en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl, “Bordo de Xochiaca”, incluyendo las áreas especiales o de confinamiento.

Lo anterior debe realizarse con un enfoque preventivo, dirigido a delimitar y distinguir el rol del servidor público encargado de seguridad y custodia, principalmente dirigido al cuidado de los internos, con el objetivo de proteger su integridad física y su derecho a preservar la vida, privilegiando su dignidad humana e igualdad de derechos.

Para este fin, la autoridad recomendada considerará los términos que dispone la Ley de Seguridad del Estado de México, particularmente lo establecido en los artículos 6, fracciones XI y XII; 8, fracción V; 16, apartado B, fracciones VIII y IX; 59 párrafo último; 110 apartado A, y 152 apartado B; para que estas acciones se instrumenten de manera inmediata en coordinación, con la asesoría o el aval del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

## 2. EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA

Como medida que tienda a garantizar la no repetición de hechos como los descritos en el cuerpo de la pública que nos ocupa, los elementos: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, deberán de sujetarse a nuevas evaluaciones que se encuentren establecidas ante el Centro de Control de Confianza del Estado, a fin de que, derivado de sus resultados, se valore su permanencia en la función, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

### 1. HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN FUNCIÓN

La autoridad recomendada deberá implementar las acciones necesarias para restablecer de manera inmediata el funcionamiento de las cámaras de seguridad en el Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza”; además implementará un programa de inspección y supervisión para verificar que en los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, se encuentre funcionando correctamente la infraestructura tecnológica instalada.

## III. RESPONSABILIDADES

Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron transgredir lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado, en franca violación a derechos humanos de **J.A.T.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación que se anexó, para que se agregaran al expediente IGISPEM/QD/IP/0757/2015 que sustancia, a efecto de que considere sus elementos en el momento de emitir la resolución correspondiente, y en su oportunidad envíe a esta Comisión las constancias relativas a la determinación que recaiga al sumario referido.

**SEGUNDA.** Remitiera por escrito al procurador general de Justicia las copias certificadas de esta Recomendación que se anexaron, para que se agregaran a la Carpeta de Investigación 332560550071215, cuyo trámite se lleva en la agencia del Ministerio Público en Nezahualcóyotl Palacio, a fin de que tenga a bien considerar sus elementos en la indagación que realice en ejercicio de sus atribuciones legales. Debiendo remitir a esta Defensoría de Habitantes las constancias que lo comprueben.

**TERCERA.** Dada la gravedad de los hechos violatorios acreditados, con el objeto de garantizar su no repetición, y sin menoscabo a sus derechos laborales, ordenara por escrito a quien corresponda se les suspenda en las funciones de custodia a los servidores públicos: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, en tanto se les apliquen nuevas evaluaciones de control de confianza; para lo que





deberá remitir a este organismo las pruebas que acrediten la práctica de las evaluaciones a todos los servidores públicos y los resultados correspondientes.

**CUARTA.** Como medida de no repetición, en aras de la necesaria observancia a códigos de conducta, se distribuyera e induzca a través de los mecanismos conducentes a los servidores públicos adscritos al Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza”, del Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego; ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual se deberá anexar la información debidamente validada y los respectivos acusos de recibido.

**QUINTA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, con énfasis en el uso de la fuerza, a fin que durante el desempeño de

su función actúen con puntual respeto a los derechos humanos, privilegiando la vida e integridad personal de los internos con apego a las normas legales que regulan el servicio público. Hecho lo cual deberá remitir constancia a esta defensoría de habitantes.

**SEXTA.** Con base en lo razonado en el apartado II, B, 3, del rubro de Ponderaciones de esta Recomendación, ordenara por escrito a quien corresponda se restablezca de inmediato el servicio de circuito cerrado de videovigilancia del Módulo de Conductas Especiales “Fortaleza” del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, para que se cumpla con la finalidad para el que fue instalado. Además se programe la supervisión requerida. Constancias que deberán ser remitidas a esta Comisión.

**SÉPTIMA.** Instruyera por escrito a quien corresponda, se avoque a la generación de un protocolo básico de actuación para salvaguardar la integridad física y psicológica de los internos que sean trasladados a Centros Preventivos y de Readaptación Social de la entidad, que incluya las medidas de seguridad que cada caso requiera, en estricta sujeción al respeto a los derechos humanos.

## CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Según registro del Sistema Integral Automatizado de Bibliotecas de la Universidad de Colima (SIABUC), el acervo se incrementó en 30 títulos con 66 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 7,058 títulos y 8,971 ejemplares al mes de diciembre y fueron atendidos 90 usuarios en el Centro de Información y Documentación “Miguel Ángel Contreras Nieto” y, 12, por medio del portal VLex; un total de 102.

### LIBROS

#### Donaciones

1. Bailón Corres, Moisés Jaime, *El gobernador y los derechos de los pueblos de los indios*, Benito Juárez en Oaxaca, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 125 pp.
2. Bailón Corres, Moisés Jaime, *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las leyes de indias de 1681*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, 94 pp.

3. Benavides Hernández, Luis Ángel, *Derecho internacional humanitario*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 49 pp.
4. Brokmann Haro, Carlos, *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 216 pp.
5. Brokmann Haro, Carlos, *La estrella y la silla. Individuo, comunidad, Estado e instituciones jurídicas nahuas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 125 pp.
6. Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 103 pp.
7. Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 271 pp.
8. Castañeda, Mireya (comp.), *Compilación de tratados y observaciones generales del sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas. Estudio preliminar*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 43 pp.
9. Carrillo Flores, Nabor (coord.), *Memorias del seminario internacional "A veinte años de la conferencia de Viena: democracia y derechos humanos"*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, 77 pp.
10. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Alienación parental*, segunda edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 326 pp.
11. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los derechos humanos de los adultos mayores que viven con VIH o con Sida*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 24 pp. **(diez ejemplares)**
12. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Las mujeres, el VIH, el Sida y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 29 pp. **(diez ejemplares)**
13. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos humanos de los indígenas, VIH y Sida*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 23 pp. **(diez ejemplares)**
14. De la Parra Trujillo, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 68 pp.
15. Diane Recinos, Julie, *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del sistema interamericano de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 72 pp.
16. García Ramírez, Sergio, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, 576 pp.
17. Hernández Forcada, Ricardo y Rocío Ivonne Verdugo Murúa et al., *Acceso para las y los migrantes a los programas de información, prevención, tratamiento, atención y apoyo relacionados con el VIH/Sida*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 23 pp. **(diez ejemplares)**
18. Melgar, Lucía, *Discriminación sobre discriminación: una mirada desde la perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012, 50 pp.
19. Montoya Ramos, Isabel, *Los principios de la suspensión de derechos a la luz del derecho internacional y del artículo 29 constitucional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2015, 155 pp.
20. Pinacho Espinosa, Jacqueline, *Guía de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 127 pp.
21. Quintana Osuna, Karla I., *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 52 pp.
22. Quintana Osuna, Karla I. y Silvia Serrano Guzmán, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 118 pp.



23. Rodríguez Moreno, Alonso, *Algunos conceptos fundamentales para el nacimiento de los derechos humanos: Fernando Vázquez de Menchaca*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 154 pp.
24. Sandoval Mantilla, Alexandra, *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 68 pp.
25. Serrano Guzmán, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 63 pp.
26. Tello Moreno, Luisa Fernanda, *Panorama general de los DESCA en el derecho internacional de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 92 pp.
27. Ulisse Cerami, Andrea Davide, *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 68 pp.
28. Vázquez Camacho, Santiago J. *La responsabilidad internacional de los estados derivada de la conducta de particulares o non-state actors conforme al sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 68 pp.
29. Vela Barba, Estefanía, *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012, 93 pp.
30. Youngers, Coletta A. y Eileen Rosin (eds.), *Drogas y democracias en América Latina. El impacto de la política de Estados Unidos*, Estados Unidos, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2005, 493 pp.

## DIRECTORIO

### PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

### CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva  
Martha Doménica Naime Atala  
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta  
Miroslava Carrillo Martínez  
Carolina Santos Segundo

### PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Angel Cruz Muciño

### SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

### DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

### CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

### SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

### VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

### VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Juan Manuel Torres Sánchez

### VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

### VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Carlos Felipe Valdes Andrade

### VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Gregorio Matías Duarte Olivares

### VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Jóvita Sotelo Genaro

### VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Tililcuetzpalín César Archundia Camacho

### DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Jesús Gabriel Flores Tapia

### JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

### JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

### VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

### DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

## *Gaceta de derechos humanos*

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año X, número 129, febrero 16 de 2016.

### Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

### Coordinación editorial

Zujey García Gasca

### Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

### Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponibile en: [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

